

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA**

SENTENCIA: 00003/2017

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2016 0000663

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000075 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado: MARIA LUISA LOPEZ TURPIN

Procurador D./D^a: INMACULADA TORRES RUIZ

Contra D./D^a

Abogado:

Procurador D./D^a

Murcia, doce de enero de 2017.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 76/2016, seguidos a instancias de D^a. representada por la Procuradora D^a. INMACULADA TORRES RUIZ y asistida por la Letrada D^a. M^a. LUISA LÓPEZ TURPIN, contra el AYUNTAMIENTO DE CIEZA, representado y asistido por el Letrado D. BLAS CAMACHO PRIETO, sobre impugnación de ejecución de sanción disciplinaria en materia laboral, (cuantía indeterminada),

EN NOMBRE DEL REY,

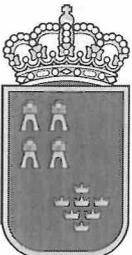
dicto la siguiente

S E N T E N C I A . -

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

UNICO.-El día 3-3-2016 la Procuradora D^a. INMACULADA TORRES RUÍZ, en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada, convocando a ambas a juicio celebrado el día 29-11-2016 en el que: la recurrente se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a la misma, quedando los autos conclusos para dictar sentencia previo recibimiento a prueba de los mismos y audiencia del MINISTERIO FISCAL y de las partes; habiendo observado en su tramitación todas las prevenciones legalmente previstas.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-



Firma válida

Firmado por: GONZALEZ RODRIGUEZ
JUAN
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firma válida

Firmado por: CN=ANDREU
FERNANDEZ-ALBALAT MARIA PILAR
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q28260043,

PRIMERO.-Los datos precisos para la comprensión del presente litigio son los siguientes:

Contra D^a. J. , profesora de piano y de lenguaje musical que presta sus servicios como personal laboral del Ayuntamiento de Cieza, siguió éste expediente disciplinario que terminó por resolución de 12-6-2015 de la Concejala Delegada de Personal que declaró a la actora responsable de la comisión de una falta grave tipificada en el art. 38.1.b) del Acuerdo de Condiciones de Trabajo de los Empleados Públicos del Ayuntamiento de Cieza, que dispone que es falta grave, entre otras, el abuso de autoridad en el ejercicio del cargo, y le impuso una sanción de tres meses de suspensión de funciones.

La notificación de la resolución se hizo informando que agotaba la vía administrativa y que contra ella se podía interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional social en el plazo de un mes; no constando que fuera objeto de impugnación en la sede citada.

Mediante resolución del Alcalde de 19-12-2015 se acordó proceder a la ejecución de la sanción impuesta en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2016, dejando de prestar servicios y de percibir retribuciones. Sin embargo, al no ser posible su notificación se dictó otra el 11-1-2016 que acordó proceder a la ejecución de la sanción impuesta a partir del día siguiente al de su notificación.

Contra la resolución de 11-1-2016 la actora interpuso recurso de reposición desestimado por resolución de 18-2-2016 que constituye el objeto del presente litigio.

SEGUNDO.-En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución recurrida imponiendo las costas a la parte demandada.

Alega la actora en apoyo de esta pretensión que:

-Se ha producido una alteración y modificación de la sanción impuesta porque: cuando se le sancionó era Directora del Conservatorio de Cieza y la sanción fue de tres meses de suspensión; cuando se trata de ejecutar la sanción ya no es Directora, sino Profesora del Conservatorio, y la sanción que se pretende ejecutar es no sólo la de suspensión sino también la de pérdida de retribuciones.

-Lo recurrido es la decisión municipal por la que se ejecuta una sanción. Si el enjuiciamiento de la legalidad de ésta se sujetó a la jurisdicción social, el enjuiciamiento de la legalidad de su ejecución debe corresponder, también, a la jurisdicción social y no a la contencioso-administrativa; consecuentemente, ésta carece de competencia para conocer del recurso promovido.



-La sanción se trata de ejecutar transcurrido el plazo de un mes previsto en el art. 49 del RD 33/1986 de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

El AYUNTAMIENTO DE CIEZA opone:

-Frente a la primera alegación, que la sanción de suspensión de funciones comprende la suspensión de empleo y retribuciones independientemente del cargo que se ostente en el momento de cumplimiento de la sanción.

-A la segunda, que la resolución por la que se acuerda la ejecución es un mero acto de trámite de carácter administrativo, sujeto a las normas de derecho administrativo y cuyo enjuiciamiento corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

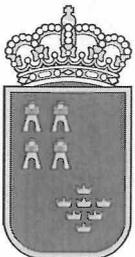
-Y respecto de la tercera, que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implica su anulabilidad cuando así lo impone la naturaleza del término o plazo, lo que no ocurre en el presente caso; que acceder a lo pretendido de contrario supondría desvirtuar las causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria; y que la sanción se decidió ejecutar una vez fue firme.

TERCERO.-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en los fundamentos que preceden, la primera cuestión a decidir es si la jurisdicción contencioso-administrativa es o no competente para su resolución.

Para ello debemos partir de que lo que se recurre no es la resolución municipal por la que se sanciona a la actora, (resolución que quedó firme y contra la que se podía recurrir ante la jurisdicción social), sino la resolución municipal por la que se ejecuta la sanción impuesta.

La actividad desplegada por el Ayuntamiento en orden al cumplimiento de la sanción es una actividad administrativa en la que se ejercita una potestad, en concreto, la de ejecución de una sanción, en materia laboral, toda vez la sanción tiene una naturaleza laboral derivada del vínculo que une a la actora con el Ayuntamiento.

Sentado lo anterior, el art. 3.a) de la LJCA dispone que: *"No corresponden al orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las cuestiones expresamente atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración pública"*. Y el art. 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, al referirse al "Ámbito del orden jurisdiccional social", dice que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones





litigiosas que se promuevan: "n) En impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas... en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral y sindical y, respecto de las demás impugnaciones de otros actos de las Administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical que pongan fin a la vía administrativa, siempre que en este caso su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional".

En el presente caso, la sanción impuesta a la actora por el Ayuntamiento, (autoridad laboral), lo fue en el ejercicio por éste de la potestad sancionadora en materia laboral. En la medida en que la resolución recurrida no trata más que ejecutar la sanción impuesta, la competencia para conocer del recurso contra la misma debe corresponder a la misma jurisdicción so pena en caso contrario de provocar una distorsión contraria al principio de unidad jurisdiccional que debe regir en supuestos como el que nos ocupa. En definitiva, de igual modo que es la jurisdicción social la que debe pronunciarse sobre la adecuación o no a derecho de la sanción impuesta, es la jurisdicción social la que debe pronunciarse sobre legalidad de la actividad administrativa realizada en orden a la ejecución de la sanción, al no ser ésta más que un incidente del expediente disciplinario en materia laboral seguido.

Procede, por tanto, declarar la falta de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del recurso planteado e inadmitirlo ex art. 69.a) de la LJCA, sin que podamos hacer pronunciamiento alguno sobre el resto de cuestiones planteadas.

CUARTO.-Sin costas ex art. 139 de la LJCA al no contemplar éste los casos de inadmisibilidad del recurso.

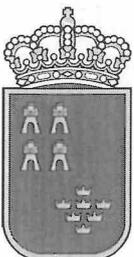
Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

III.-FALLO.-

Que debo inadmitir la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la Procuradora D^a. INMACULADA TORRES RUÍZ, en nombre y representación de D^a.
, contra la resolución referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; sin hacer pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.

Esta sentencia no es firme y contra ella las partes pueden interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación recurso de apelación del que, en su caso, conocerá la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ-MURCIA.

Para la admisión del recurso es preciso es preciso acreditar la consignación en la "Cuenta de Depósitos y





Consignaciones" abierta a nombre de de este Juzgado con el num. 3316, código 22, en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER de la cantidad de 50 euros, estando exentos quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el M°. Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependiente de todos ellos.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

